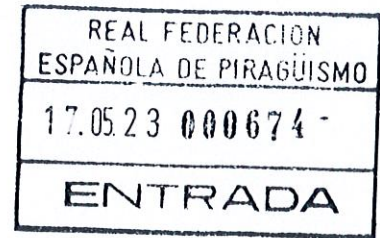




**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Cuarta**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
33000020  
NIG: 28.079.00.3-2021/0000392  
**Procedimiento Ordinario 27/2021**



**De:** D./Dña. DARIO TIAGO LOPEZ  
PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA  
**Contra:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**D./Dña. MANUEL ALVARO ARAUJO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

**DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 27/2021 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:**

“

**SENTENCIA N° 496/2022**

Presidente:  
**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**  
Magistrados:  
**D. CARLOS VIEITES PEREZ**  
**Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ**  
**D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**  
**D. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE**

En la Villa de Madrid a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sala, formada por los Magistrados recogidos en el margen; el recurso n° 27/2021; interpuesto por la representación procesal de Don DARÍO TIAGO LÓPEZ, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente n° 366/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 28 de noviembre de 2020 sobre censo electoral en el estamento de árbitros, así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP.



**Madrid**



Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado representada por la Abogacía del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**SEGUNDO.** - La representación procesal de la administración demandada contesto a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo aplicables, termino pidiendo la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.** - Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

**CUARTO.** - Con fecha 20 de diciembre del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Vieites Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se interpone el presente recurso contra la resolución la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 366/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 28 de noviembre de 2020 sobre censo electoral en el estamento de árbitros, así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP.

El ahora demandante interpuso recurso, en su calidad de Árbitro Nacional de Aguas Tranquilas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del



Madrid



estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020, por no tener en cuenta la temporada 2020/2021 para la confección del censo en el día de la convocatoria de las elecciones, esto es, el 16 de noviembre de 2020, ello a su juicio, porque "la licencia de la temporada 2019-2020 no es válida para reunir la condición de electores y elegibles, ya que está caducada" subraya que únicamente pueden estar en el censo aquellas personas que tuviesen licencia a día 16 de noviembre 2020, lo que no concurría en las personas por él indicadas en su recurso. Y que a efectos del requisito de participación en distintas actividades a lo largo de la temporada en la que se convocan las elecciones y la anterior, deben computar las competiciones celebradas en la temporada 2019-2020 y 2020-2021, en coherencia también con el artículo 16.1 del Reglamento electoral de la RFEP. Considera por tanto el recurrente que a los antedichos efectos deben ser tenidas en consideración las siguientes competiciones:

- Temporada 2019-2020:
  - la Copa de España slalom olímpico, Mondariz 15-16 de febrero. - 2a Copa de España, Pau 7-8 de marzo.
  - XLIX Descenso Internacional Río Miño, Tui 15/08/2020.
  - Trofeo Internacional Concello de Vigo Kayak de Mar, 5/09/2020.
  - III Trofeo Internacional Entre Pontes Cidade de Pontevedra 26/09/2020.
  - 26a Baixada Internacional Río Umia, 17/10/2020.
- Temporada 2020-2021:
  - Travesía Rías Baixas Premio Diputación de Pontevedra, 14/11/2020.
  - A Lanzada Ocean Race Sanxenxo, 15/11/2020.

El Tribunal Administrativo del Deporte desestimo el recurso en base a que:  
*"... las competiciones previstas en el procedimiento de tramitación del Reglamento electoral, que comenzó el 29 de junio de 2020, fueron aprobadas por la Comisión Directiva del CSD de manera definitiva el 28 de octubre de 2020, siendo las celebradas en la temporada 2018-2019, ya que la temporada 2019-2020 fue suspendida por la Comisión Delegada en fecha 3 de agosto de 2020*

*Según informa la Junta Electoral de la RFEP, las competiciones referidas de slalom olímpico fueron también canceladas por la Comisión Delegada, con el fin de tratar a todos los electores por igual, ya que los de aguas tranquilas no habían participado en prueba alguna al estar suspendidas. Las competiciones celebradas en Galicia eran de ámbito autonómico, pese a emplear algunas de ellas el término «internacional», amén de que la Federación Internacional de Canoa -ICF- determinó la suspensión de todas las competiciones internacionales a celebrar en el 2020, debido a la pandemia del COVID-19.*

*... este Tribunal, que ya se ha pronunciado en varias ocasiones recientemente con relación a esta cuestión (i.e., Resoluciones números 353, 360 y 364) y a las que debe remitirse, de acuerdo con el informe de la RFEP y*



Madrid



*de la Resolución de la Junta Electoral impugnada, considera que las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020 “.*

**SEGUNDO.** - Por su parte el demandante fundamenta sus pretensiones en: que la resolución recurrida contiene datos erróneos: la Comisión Delegada de la RFEP, no incluyó en ningún momento la temporada 2018-2019. En ningún momento la Comisión Delegada aprobó incluir la temporada 2018-2019 en el calendario de competiciones a tener en cuenta en el proceso electoral., tampoco la Comisión Delegada suspendió la temporada 2019-2020 ya que lo acordado el 3 de agosto fue suspender el calendario.

La Comisión Delegada de la RFEP, que es la competente para aprobar el Reglamento Electoral, no incluyó en ningún momento la temporada 2018-2019. En ningún momento la Comisión Delegada aprobó -ni siquiera lo contempló- incluir la temporada 2018-2019 en el calendario de competiciones a tener en cuenta en el proceso electoral. Pero, además, tampoco es cierto que la Comisión Delegada suspendiese la temporada 2019-2020 ya que lo acordado el 3 de agosto fue suspender el calendario. La Comisión Delegada sólo suspende las competiciones que faltan por celebrar, no las ya celebradas.

El texto aprobado por la Comisión Delegada y remitido al CSD no hacía referencia a temporadas, incluía sólo el calendario de la 2019-2020 y no adjuntaba nada relacionado con la 2018-2019.

Las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas que tienen encomendadas determinadas funciones públicas de carácter administrativo. La integración en una Federación deportiva se produce con la obtención de la licencia federativa, que es el título de afiliación generador de derechos y obligaciones para los miembros.

Sólo quien tiene licencia en vigor puede ser considerado miembro de la Federación y, por ello, titular de derechos. No puede votar en unas elecciones federativas quien no tiene licencia en vigor, aunque la haya tenido en el pasado, igual que no puede votar en una asociación quien fue socio, pero ya no lo es. En coherencia con ello el artículo 31 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte reconoce la consideración de electores y elegibles en las elecciones federativas:

*“Los deportistas que tengan licencia en vigor homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior...*

(...)



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221606524990822445650

*Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior”.*

Figurando en el censo electoral y exhibiendo el DNI o documento equivalente, se podía votar sin necesidad de tener licencia. En definitiva, se permitió votar a personas que no pertenecían a la RFEP. Tal posibilidad atenta contra el más elemental sentido común y contra las normas que hemos citado anteriormente.

Y los requisitos de posesión de licencia en vigor y participación en actividades se refieren a la fecha de la convocatoria electoral porque así lo disponen tanto la Orden ECD/2764/2015 como el propio Reglamento Electoral.

El Reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP no contiene ninguna mención de cuáles son las temporadas que deben tenerse en cuenta para computar los requisitos para estar en el censo electoral.

Posteriormente la Junta Electoral de la RFEP aplicó un texto distinto del aprobado al modificar los Anexos. Pero esa modificación es nula de pleno derecho ya que la Comisión Delegada de la RFEP es la única competente para aprobar el Reglamento electoral o sus modificaciones. Así lo establece el art. 4 de la Orden ECD/2764/2015.

Lo expuesto anteriormente ha tenido graves efectos al privar de derecho de sufragio activo y pasivo a una pluralidad de personas y entidades que cumplían los requisitos exigibles para ser elector y elegible. Y correlativamente entraron en el censo muchas personas que no tendrían derecho a formar parte de él. Incluso se ha otorgado derecho de voto a personas que ni siquiera forman parte de la RFEP al carecer de licencia en el momento de la convocatoria electoral. La recurrente acompañó a su reclamación una relación de 38 técnicos que debían ser excluidos del censo por no reunir los requisitos que la Orden exige. No fueron excluidos y, por tanto, pudieron votar sin tener derecho a voto.

El acta de la Junta Electoral de la RFEP de 28/11/2020 en la que se resuelven las reclamaciones al censo provisional, pone de manifiesto que las decisiones de la Junta Electoral se fundamentaron en la aplicación de un criterio distinto del contemplado en la Orden ECD/2764/2015. Muchos afiliados quedaron fuera del censo por no haber tenido actividad en la temporada 2018-2019 y otros fueron incluidos a pesar de no tener licencia en el momento de la convocatoria.

*” Página 12 desestima la reclamación presentada por Darío Tiago López interesando excluir del censo a todos aquellos que a fecha 16 de noviembre de 2020 no tengan licencia en vigor, así como excluir también a los que no han participado en las competiciones celebradas en la temporada 2019-2020. Se desestima “toda vez que las licencias y participación en competiciones oficiales deben ser las de 2018-2019 y 2019-2020, ya que la temporada actual referida, 2020-2021 no computa”.*



La resolución recurrida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el artículo 9.3 de la constitución.

La resolución es anulable por aplicación del art. 48.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“Artículo 48. Anulabilidad*

*Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.*

Además, el artículo 37 de la misma Ley alude expresamente a la Inderogabilidad singular:

*“1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.*

*2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47”.*

*Y termina solicitando. ”. que declare la nulidad de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 366/2020 y la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 28 de noviembre sobre censo electoral, así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP y, en consecuencia, ordene la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, en el que deberá excluirse a todos los árbitros que a fecha 16 de noviembre no tuvieran licencia en vigor y a los que no cumplieran el requisito de haber participado en competiciones durante la temporada 2019-2020 e incluir a quienes sí cumplan dichos requisitos. Todo ello con imposición de las costas a la Administración recurrida y a la Real Federación Española de Piragüismo.”*

**TERCERO.** - La administración demandada por su parte se opone a la estimación del recurso, al entender que tanto la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020, como la del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de diciembre de 2020, que confirmo la resolución anterior.

La resolución de la Junta Electoral desestimo la reclamación del ahora recurrente , en calidad de árbitro nacional de Aguas Tranquilas, interesando excluir del censo a todos aquellos que a fecha 16 de noviembre de 2020 no tengan licencia en vigor, así como excluir también a los que no han participado en las competiciones celebradas en la temporada 2019-2020, corrigiéndose, por último, incluyendo o excluyendo a las personas relacionadas en la reclamación,

La Junta Electoral entiende que debe ser desestimada, toda vez que las licencias y participación en competiciones oficiales deben ser las de 2018-2019 y 2019-2020, ya que la temporada actual referida, 2020-2021 no computa, en base a lo establecido en el Reglamento electoral y Anexos en vigor aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 26 de octubre de 2020.

Por otra parte, las competiciones previstas en el procedimiento de tramitación del Reglamento electoral, que comenzó el 29 de junio de 2020, fueron aprobadas por la Comisión Directiva del CSD de manera definitiva el 28 de octubre de 2020, siendo las celebradas en la temporada 2018-2019, ya que la temporada 2019-2020 fue suspendida por la Comisión Delegada en fecha 3 de agosto de 2020.

Debiéndose tener en cuenta que el Reglamento electoral definitivamente aprobado no ha sido recurrido por la actora deviniendo firme y siendo aplicable a la convocatoria que nos ocupa.

En lo relativo a la interpretación del termino temporada anterior, entiende que el artículo 16 del Reglamento reproduce el contenido del artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El artículo 16.1 c) del Reglamento electoral declara que:

*1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*

*(...)*

*c) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal"*

Y, en el supuesto que nos ocupa, el término de temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19.

Y termina solicitando se desestime el recurso con imposición de costas al recurrente.

**CUARTO.** - Entrando en el análisis del recurso debemos tener en cuenta que el art 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se



regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone:

*“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos*

- 1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

*Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.*

- 2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.*

- 3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación”.*

En Anexo II del citado Reglamento prevé la “relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal”. El mismo prevé el calendario de competiciones de la temporada 2018-19 y, respecto del calendario de competiciones 2020, figura superpuesta la leyenda “CANCELADO”.



Madrid





Por otra parte, en las sentencias de esta Sala y Sección de 11 y 17 de mayo de 2022 (recursos 29 y 31/2021) hemos validado el criterio aplicado por la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de tomar en consideración la temporada 2018-2019 a fin de valorar los requisitos de estar en posesión de la licencia deportiva y haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

En la última de las citadas declarábamos lo que sigue:

*“Ha de convenirse con la actora en que se trata de una precisión nueva la cita de la pandemia, si bien en el Anexo II – definitivo – en el calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.*

*Resulta razonable considerar que el requisito de estar en posesión de la licencia deportiva y de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral perdería su sentido si solo se incluyera como tal la temporada 2019-2020, en que la actividad deportiva, como en general la de toda la sociedad, se vio seriamente ralentizada si no paralizada por un acontecimiento extraordinario como fue la pandemia del COVID, por lo que resulta plenamente respetuosa con el texto de la norma la inclusión de la temporada precedente, la 2018-2019.*

*Interpretación plenamente válida que no requería que por parte de la RFEP seguir el procedimiento previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:*

*[...]*

*2. Asimismo, podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”.*

Por otra parte, el censo se cerró a 31 de octubre de 2020, coincidiendo con la finalización de la temporada 2019-2020, lo que es coherente con la exigencia, para ser incluido en el mismo, de estar en posición de licencia en las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, y no en la temporada 2020-2021.

**QUINTO.** - Sobre las costas.



De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso interpuesto por la representación procesal de Don DARÍO TIAGO LÓPEZ, contra la resolución la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 366/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 28 de noviembre de 2020 sobre censo electoral en el estamento de árbitros, así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP, la cuales confirmamos por ser las mismas ajustadas a derecho, sin imposición de las costas causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"

Y para que conste y remitir a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 04 de abril de 2023.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Madrid

